

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fueron turnados en fecha 08 de octubre de 2007, 23 de septiembre de 2008 y 05 de noviembre de 2008, para su estudio y dictamen, los expedientes números 4481/LXXI, 4790/LXXI, 5323/LXXI y 5438/LXXI, mismos que contienen escritos signados por los CC. ROMAN DE LA ROSA OYERVIDES, BLANCA ROCÍO CARRANZA ARRIAGA, SALVADOR M. BENÍTEZ LOZANO, TATIANA CLOUTHIER CARRILLO, JAVIER ALFREDO LIVAS CANTÚ, GILBERTO MARCOS HANDAL, CÉSAR AUGUSTO MONTEMAYOR ZAMBRANO, RICARDO SECO PUTZ, MANUEL GERARDO ZAVALA DE ALBA, LILIA PATRICIA ZÚÑIGA CORTEZ, y la persona moral SERVICIOS DE COMUNICACIÓN ZR, S. DE R.L. representada por el C. CARLOS ROMANOS SALAZAR, quienes presentan diversas denuncias en contra de los CC. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, Presidente Municipal de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León durante el trienio 2006-2009; MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA CANTÚ, Síndico Segundo del R. Ayuntamiento; ROLANDO OLIVERIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, Tesorero Municipal; Arturo Cavazos Leal, Secretario del Ayuntamiento, y SERGIO RIOS RODRIGUEZ, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, todos pertenecientes a la Administración Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León durante la administración 2006-2009.

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en las atribuciones que le confieren sus cuerpos normativos respectivos, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
Expedientes Nos. 4481, 4790, 5323 & 5438 Asunto: Denuncias en contra de ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA y otros.

I.- Expediente No. 4481

Refiere el promovente que el 25 de enero de 2007, dentro del juicio de amparo 956/2006, en el cual el interesado tramitó en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; una de las autoridades responsables demandadas, el licenciado Adalberto Arturo Madero Quiroga como Presidente Municipal de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en su calidad de autoridad responsable, rindió informe con justificación afirmando que no es cierto el acto reclamado.

Continúa exponiendo que, el entonces Presidente Municipal de Monterrey anexo al informe con justificación una hoja de movimientos de personal, mediante la cual se advierte que fue separado del trabajo, y que en el mismo informe con justificación, el ahora denunciado hace manifestaciones que evidencian la certeza del acto reclamado con lo que en su apreciación queda establecido que éste servidor público negó la verdad al rendir informes como autoridad responsable, hecho que está descrito como delito en el artículo 247 fracción V del Código Penal Federal.

Concluye aseverando que la certeza del acto reclamado, está apoyada con el contenido de la resolución constitucional dictada por el Juez dentro del juicio de amparo de referencia, en los puntos tres y cuatro del apartado de resultandos, donde se señala la certeza del acto reclamado.

II.- Expediente No. 4790

Manifiesta la promovente que El C. Adalberto Madero, comenzó su gestión como Alcalde del Municipio de Monterrey, N.L., en el mes de Diciembre del año 2006, terminando su gestión en el año 2009 y que desde el inicio de la gestión como Alcalde del municipio de Monterrey, la actuación y desempeño del C. Madero Quiroga, ha dejado mucho que desear; esto debido a que privilegia el hacer campaña para la gubernatura del Estado, por encima de la atención a los problemas de la ciudadanía y del municipio. El C. Adalberto Madero, ha estado en campaña permanente, promocionando su imagen ante los medios de comunicación; violando lo establecido en el artículo 50 fracciones I, XXII y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

En este orden de ideas señala que otro hecho destacado al inicio de su función como Alcalde, fue el otorgamiento de altos sueldos a funcionarios sin tener la capacidad profesional para ocupar los puestos asignados, como lo es el claro ejemplo del C. Guillermo Blanco, chofer del Alcalde Adalberto Madero, cuando fungió como Senador de la República y que una vez como Alcalde, Adalberto Madero nombra al referido Blanco como Secretario de Administración, teniendo el más alto sueldo de los funcionarios de la administración del Alcalde; violando lo dispuesto en el artículo 50 fracciones XXII y XXV de la Ley de Responsabilidades en cita.

Además afirma que en la corta administración del C. Adalberto Madero, sucedieron acontecimientos de corrupción, como lo fue en la Secretaría de Vialidad y Tránsito de Monterrey, en donde se estableció un sistema de cuotas a los diferentes mandos de la citada Secretaría, provenientes de extorsiones a los automovilistas; violando lo establecido en el artículo 50 fracciones 1, II, VI, XX y XXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Continuando con el señalamiento de las acciones de malos manejos que desembocaron a que los organismos intermedios abandonaran su representación en los Consejos Consultivos Ciudadanos del Municipio en el mes de Febrero del año 2007, siendo en este mes de Febrero, cuando se da a conocer a través de publicaciones, conversaciones del jefe de asesor de Madero Quiroga, Juan Pablo Hinojosa, ofreciendo puestos públicos en el Municipio de Monterrey, a cambio de afiliaciones masivas, para beneficiarse en las elecciones internas del Partido Acción Nacional. Hecho que provocó que su mismo partido iniciara un proceso de investigación sobre esta actividad; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 50 fracciones I, II, XXII y XXV de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos.

Sostiene que el desorden administrativo que privó en el Municipio de Monterrey, donde en sólo los primeros cinco meses de su gestión, se entregaron cheques personales por valor de \$1,500,000.00 (un millón y medio de pesos m.n.) en cheques personales a funcionarios de primer y segundo nivel de ese R. Ayuntamiento, así como a Regidores, es pertinente hacer notar que el Contralor del Municipio Guillermo Colorado, recibió cheques por la cantidad de \$ 62,000.00 (sesenta y dos mil pesos m.n.) , así como la C. Cynthia Yanez, Secretaria Ejecutiva del Alcalde, que recibió ciento cincuenta mil pesos; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 50 fracciones I, II, XXII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Agrega que el exagerado gasto en spots televisivos y de radio, así como numerosas carteleras en donde festinan de manera personal acciones del Municipio, dan la pauta para que se establezca una prioridad para destacar la imagen del C. Adalberto Madero, con recursos públicos, recursos que deberían de aplicarse a programas sociales que beneficien a la sociedad regiomontana.

Otra de las gestiones que apunta como no muy claras, señala, es la operación de los 7,600 parquímetros instalados en la ciudad; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 50 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos.

La promovente aduce que la intervención clara del C. Adalberto Madero, para promocionar el vicio del juego quedó de manifiesto cuando a una solicitud de un particular para la instalación de un casino, dio su beneplácito, pero debido a las gestiones realizadas por los ciudadanos, diferentes organizaciones y del Partido Político Convergencia, hizo que se creara una comisión especial para el otorgamiento de permisos a casinos, pero es un hecho irrefutable, que la verdadera intención mostrada por el Alcalde de Monterrey, de otorgar permiso a ese casino, encubría, el hecho hoy conocido de que los propietarios de la casa de apuestas denominada Atracciones y Emociones Vallarta, S.A. de C.V. son parientes del C. Adalberto Madero.

De lo anterior dice que la conducta desplegada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, viola lo establecido en el artículo 50 fracciones 1, II, V, VI, XIII, XV, XX, XXII, XXV y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así como lo establecido en el artículo 27 fracción 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

III.- Expediente No. 5323

Manifiestan los denunciantes que es un hecho público y notorio y que se prueba además de las constancias en que se ostenta como tal, que el Ciudadano ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA ocupa actualmente el cargo de Presidente del Republicano Ayuntamiento de Monterrey y como consecuencia es Servidor Público sujeto entre otras leyes a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, conforme lo dispone su artículo 2' y el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León

Asimismo conforme al artículo 88 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal que corresponderá al Ayuntamiento acordar la conveniencia para la comunidad de concesionar determinados servicios públicos, no pudiendo ser objeto de concesión los servicios de seguridad pública, tránsito y transporte público, por lo que conforme al artículo 89, con base en el acuerdo del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 88, se emitirá una convocatoria suscrita por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Señalan que como se demuestra con la copia del convenio que presenta; el día 16 de octubre de 2007, el Alcalde de Monterrey, Adalberto Arturo Madero Quiroga y diversos funcionarios municipales, suscribieron a nombre del Municipio de Monterrey, un CONVENIO con la Empresa Publitop, S.A. de C.V. mediante el cual, "acuerda modificar la vigencia" de una serie de convenios previamente celebrados para que concluyan simultáneamente el día 31 de diciembre de 2012, "quedando sus

cláusulas vigentes en todo lo que no se opongan al presente (CONVENIO)". Es decir el CONVENIO suscrito, extiende la vigencia de los convenios aludidos por un período de un poco más de cinco años a partir de la firma del citado CONVENIO.

Advierten que de la lectura del CONVENIO en cita, se desprende que como contraprestación por renovación de los convenios originales, "LA EMPRESA (Publitop, S.A. de C.V.), se compromete a hacer una DONACION en especie de una lista de bienes muebles que incluyen entre otras cosas, sillas de ruedas, bastones, camas de hospital, etc., lista que se incluye al final de el anexo de hechos.

Explican que de acuerdo a lo pactado en dicho CONVENIO, las partes procedieron al cumplimiento de las obligaciones pactadas, por lo que a partir del día 26 de junio de 2008 la organización ciudadana denominada Red Cívica se abocó a solicitar copias del CONVENIO cuestionado y de los demás convenios que fueron renovados mediante el mismo.

Informan que el día 19 de septiembre de 2008, después de varios meses de requerir documentación, haciendo valer el derecho a la información, por fin red cívica, A.C., pudo obtener de parte de autoridades municipales copias de todos los mencionados convenios. En el ANEXO 5 se presentan copias de las solicitudes de información presentadas por diversos miembros o representantes de Red Cívica A.C., así como sus respuestas, y como ANEXO 6 copia del recibo de pago de las copias de todos los convenios tal y como nos fueron entregadas, una vez que estas fueron autorizadas. Acompañamos asimismo como ANEXO 7, el Instructivo de notificación de la Comisión de Hacienda del Municipio solicitando el pago de las copias de los documentos a proporcionar.

Señalan que el contenido del CONVENIO deja claro que la firma del mismo por parte del C. Lic. Adalberto Arturo Madero Quiroga, y los funcionarios que también firman, implica la violación de múltiples disposiciones jurídicas, que tienen consecuencias en la esfera de la legislación penal del Estado de Nuevo León, y que conceden el derecho a cualquier ciudadano a acudir ante este H. Congreso a ejercitar la vía que nos ocupa.

Estiman que es un hecho, por tratarse los puentes peatonales de un servicio público, que al firmar el convenio, el Alcalde omitió convocar públicamente para el otorgamiento de una concesión a una licitación, previo Acuerdo del Ayuntamiento, en violación a lo dispuesto por los artículos 89 y siguientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

También afirman que es un hecho que el Alcalde carece de facultades para concesionar un servicio público, o como en este caso, ya que para disponer de un bien municipal requiere autorización del Ayuntamiento, misma que no obtuvo, pues amén de que no hace mención o referencia a la misma como prerequisite de la firma simplemente dicha autorización no fue solicitada y mucho menos se otorgó el Acuerdo requerido.

Asimismo, establecen que en todo caso, el Presidente Municipal carece de facultades para privar al Municipio de Monterrey de la propiedad, uso y explotación de bienes de uso común que forman parte de un servicio público. Y que aún suponiendo, como es el caso, que se trate de los beneficios publicitarios obtenibles de las fachadas de los puentes peatonales a que se refiere el CONVENIO de fecha 16 de octubre de 2007, ya que cualquier concesión de los mismos o cualquier valor de explotación que se obtengan, el titular Único y exclusivo de dichos derechos es la

persona moral llamada en este caso, Municipio de Monterrey y la disposición en carácter de dueño de dichos derechos es una facultad exclusiva del Ayuntamiento.

Refieren que la donación contemplada en el CONVENIO es una figura jurídica inaplicable e ilegal a este caso y revela un acto simulado pretendiendo darle carácter de gratuito a un acto oneroso. Aun suponiendo, que no es el caso, que LA EMPRESA tuviera derecho por disposición contractual a continuar en el uso de los bienes o servicios municipales concesionados, sería ilícito por parte de las autoridades solicitar alguna donación a cambio de dicha prórroga, pues se caería en el delito de peculado, tal y como está tipificado en la actualidad.

Por lo que concluyen que independientemente del nombre que recibió la contraprestación, de la lectura de los convenios se desprende que el valor de la concesión, basado en el valor de lo pagado o comprometido y entregado por LA EMPRESA al Municipio es muy inferior al valor de los bienes, ya que como se contempla en la cláusula CUARTA del convenio la contraprestación es únicamente el proporcionar mantenimiento y rehabilitación a los puentes peatonales, por lo que siendo ésta en especie no tiene fundamentación ni económica ni jurídica.

Sostienen que en virtud de todo lo anteriormente referido, las conductas desplegadas por el C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, presumiblemente configuran los siguientes delitos: PRIMERO: EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS: Conforme al artículo 208 fracciones IV, VIII inciso a) y IX del Código Penal del Estado de Nuevo León, en virtud de que, de los hechos narrados se desprende que ejerció funciones que no le corresponden por su cargo, otorgó indebidamente concesiones de prestación de servicio público, explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio

municipal, además de realizar adjudicaciones de obra pública (mantenimiento) sin justificar las excepciones establecidas por la ley de la materia, y no haber llevado a cabo licitaciones públicas o cotizaciones. DELITOS PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS: Conforme al artículo 211 fracción II, del Código Penal del Estado de Nuevo León dado que de los hechos narrados se desprende que hizo que se le entregaran valores que no se le debieron confiar a él y dispuso de ellos por un interés privado; COHECHO: Conforme al artículo 215, fracción I, del Código Penal del Estado de Nuevo León, pues de los hechos narrados se desprende que recibió indebidamente una dádiva para hacer algo injusto relacionado con sus funciones; y PECULADO: Conforme al artículo 217 fracciones II y III, del Código Penal del Estado de Nuevo León, ya que de los hechos narrados se desprende que utilizó fondos públicos y otorgó indebidamente concesiones de prestación de servicio público y explotación, aprovechamiento y uso del municipio con el objeto de promover la imagen política o social de su persona.

IV.- Expediente No. 5438

Informa el promovente que su representada es una empresa cien por ciento mexicana, y que tiene como uno de sus objetivos principales, la prestación del servicio de telefonía pública a través de aparatos telefónicos de uso público conectados en forma alambica o inalámbrica a una red pública de telecomunicaciones, que incorporan cualquier mecanismo de cobro o tasación, incluyendo, sin limitar, la construcción, instalación, reparación, mantenimiento y conservación del equipo e instalaciones que se utilicen para esos fines.

Asimismo manifiesta que aproximadamente en fecha 28-veintiocho de Octubre del año 2006-dos mil seis, en la Ciudad de Monterrey Nuevo León, su representada, a través del C. CARLOS ROMANOS SALAZAR, por la "EMPRESA" celebró un convenio de colaboración para la instalación y mantenimiento de equipamiento urbano que formarán parte del mobiliario urbano con el Municipio de Monterrey, Nuevo León, representado por los C.C. PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. EDGAR RODOLFO OLAIZ ORTIZ; EL SECRETARIO DE L AYUNTAMIENTO, PROF. ALBERTO GOMEZ VILLEGAS: EL SÍNDICO SEGUNDO, LIC. MARIO HUMBERTO GAMBOA RODRIGUEZ: EL TESORERO MUNICIPAL, C.P. RICARDO GARZA VILLARREAL; Y EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, ARQ. JAVIER SANCHEZ SÁNCHEZ por el "MUNICIPIO".

Ahora bien, es el caso de que en fecha ocho de Julio de 2008-dos mil ocho, el Municipio de Monterrey, inició procedimiento administrativo para verificar el cumplimiento del convenio descrito en el punto anterior y ordenó citar para fecha 17-diecisiete de julio del 2008-dos mil ocho al C. CARLOS ROMANOS SALAZAR, representante legal de su poderdante que la había representado en el convenio ya descrito, a una audiencia en la cual sería oído en defensa de sus intereses, pudiendo en la misma ofrecer pruebas y formular alegatos, en relación con el cumplimiento a plenitud del convenio de colaboración. Dentro del presente procedimiento administrativo su representada ofreció una prueba pericial de su intención, misma que fue debidamente aceptada y desahogada por parte del perito C. ING. JOSÉ ÁNGEL FABELA, en donde constató que las cámaras instaladas sí contaban con la capacidad requerida.

Señala que el procedimiento administrativo siguió su curso normal y legal, y en fecha 25-veinticinco de agosto de,;2008-dos mil ocho, se le notificó a su mandante el

acuerdo de fecha 15-quince de agosto del mismo año concediendo a su representada 3-tres días hábiles para formular los alegatos de su intención.

Una vez vencido ese término el Municipio de Monterrey a través de los ahora denunciados procedió a emitir una resolución en fecha 1-uno de septiembre del presente año misma que en sus resolutivos establece:

“PRIMERO.- Se determina que la empresa Servicios en Comunicación, ZR, S. De R.L. de C.V., incumplió con el plazo que se fijó para la entrega de 200 doscientas casetas telefónicas con antena Wi-Fi de banda ancha de 1,024 Kbps y una cámara de video en cada una de las casetas telefónicas con cámara de vigilancia cada una, así como la recepción de videos”.

“SEGUNDO.- Se determina, que por el incumplimiento mencionado en el cuerpo de esta determinación y por los motivos de orden público y seguridad pública también aludidos, se rescinde administrativamente el convenio de colaboración celebrado en fecha 28 de octubre de 2006, por el Municipio de Monterrey y la empresa Servicios en Comunicación, ZR, S. de R.L. de C. V”.

“TERCERO.- Gírense las instrucciones necesarias para que las dependencias municipales que se estimen convenientes procedan al retiro de las mencionadas estructuras o módulos de las zonas y áreas públicas municipales, que fueron base al convenio que ahora se rescinde, pudiendo poner a las mismas disposición de la Procuraduría General de la República dichas casetas a fin de que se investigue el paradero de la información que se ha enviado de cada una de ellas y determine si las mismas han servido para llevar a cabo cualquier tipo de delito y en caso de no desprenderse lo anterior, previo el pago de los gastos que se originen con motivo del

retiro del mobiliario propiedad de la empresa mencionada y reparación del mobiliario urbano que se afecte con el mismo, en su defecto hágase devolución de las mismas a la empresa en cuestión”.

De lo anterior exponen que como puede observar es evidente que de los hechos aquí narrados se desprenden conductas que pueden ser consideradas como delictivas por parte de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León conductas que fueron realizadas en perjuicio de su mandante, ya que los ahora responsables realizaron evidentes actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados en la Constitución, específicamente en el artículo 14 que establece respectivamente la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos, así por la Constitución del Estado de Nuevo León, el cual dispone textualmente lo siguiente: "Nadie- puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". De lo anterior advierten evidente que los ahora acusados cometieron diversos actos de abuso de autoridad, ya que sin darle la oportunidad a ésta de tener una adecuada defensa dentro de un procedimiento seguido ante los tribunales correspondientes y en el que se cumplan cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento y en el que exista una sentencia ejecutoriada, procedieron en forma arbitraria, de propia autoridad y contraviniendo los principios constitucionales antes citados, a retirar las diversas casetas telefónicas que su mandante instaló en diversos puntos de la Ciudad de Monterrey, N.L.

CONSIDERACIONES:

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
Expedientes Nos. 4481, 4790, 5323 & 5438 Asunto: Denuncias en contra de ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA y otros.

Corresponde al Congreso del Estado conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública para conocer de la solicitud que nos ocupa, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los numerales 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como en lo consagrado en los artículos 37 y 39, fracción III, inciso k) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En razón de su contenido, las denuncias enunciadas en el capítulo de antecedentes, serán dictaminadas de manera conjunta, por coincidir su contenido en cuanto al fondo del asunto, con excepción del expediente 4481, el cual por ser de competencia federal se resolverá de manera individual.

Es importante señalar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, otorga la garantía a los ciudadanos para presentar denuncias de acuerdo a lo estipulado en su numeral 13 mismo que al pie de la letra dice: “Se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley, las cuales deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.

En base a lo anterior esta Comisión Dictaminadora denominada por mandato de Ley como de Justicia y Seguridad Pública se abocó al análisis de procedencia de la denuncia presentada por el peticionario, advirtiendo que del artículo 13 de la Ley en cita, se desprende los elementos fundamentales que deberán de contener las denuncias ciudadanas, para que las mismas sean procedentes, los cuales son: que dichas denuncias se hagan bajo protesta de decir verdad y; que sean fundadas en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.

Analizando la solicitud en estudio se deja ver que las mismas carecen de uno de los requisitos fundamentales de procedibilidad, ya que el promovente en ningún momento dentro de su exposición de motivos señala que los hechos que imputa los hace bajo protesta de decir verdad, dejando a la denuncia de merito en un estado de improcedencia de acuerdo al artículo antes referido.

Particularizando en lo referente al expediente 4481, advertimos que el denunciante realizó una inapropiada interpretación del artículo 149 de la Ley de Amparo, puesto que, previo a la celebración de la audiencia constitucional a la que alude, se debió poner a la vista de las partes el informe con justificación, al menos con ocho días de anticipación.

Éste plazo que concede el legislador federal es precisamente, para que en caso de que la autoridad responsable niegue el acto reclamado, el quejoso esté en aptitud de ofrecer las pruebas que considere pertinentes para DESVIRTUAR el contenido del informe justificado.

Es en este punto o momento procesal en donde se debió realizar la denuncia de hechos, dándole vista al Ministerio Público de la Federación. adscrito, a fin de que éste estuviera en posición de recabar las pruebas idóneas y suficientes para lo arriba escrito y no sólo desvirtuar la negativa de la autoridad responsable, claro está, con el material probatorio correspondiente; ya que no sería factible obligar a la autoridad responsable a acreditar un hecho negativo o inexistente; y una vez hecho lo anterior, estar en posibilidad de solicitar la declaración de procedencia.

En el presente caso, y ya con los elementos de convicción que el promovente manifiesta, el denunciante pudiera dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito, pues el fuero constitucional que arropaba al servidor público le ha sido retirado por mandato constitucional.

Ahora bien, en relación al resto de los expedientes en estudio y sin óbice de la anterior manifestación, y además considerando que el resto los promoventes denuncian supuestos actos presumiblemente delictivos cometidos por los miembros del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, durante la Administración Municipal 2006-2009 hay que observar lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que expresa lo siguiente:

*ARTÍCULO 112.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, **así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos** por la comisión de delitos*

durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él.

Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

.....
.....
.....

En el presente caso, esta Soberanía no estima legalmente vigente la posibilidad de incoar el procedimiento de la declaración de procedencia contenido en el numeral 114 de nuestra Constitución Local a los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, durante la administración 2006-2009 ya que la denuncia en estudio como se ha señalado anteriormente, no cumple con los requisitos mínimos para que la misma sea procedente, máxime que en el caso que nos ocupa los denunciados han perdido su investidura constitucional al haber transcurrido más de un año desde que terminaron sus encargos, por lo que es improcedente el intentar someterlos al procedimiento de referencia.

Ahora bien, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 63 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el H. Congreso del Estado debe de vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes que de ella emanen, respetando siempre su debida aplicación, al determinar el segundo párrafo del artículo 112 de la Constitución en mención el que la negativa de este

Congreso no será obstáculo para que la imputación continúe su curso, y es por lo anteriormente expuesto que esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No son procedentes las solicitudes planteadas por los promoventes, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Désele vista al C. Procurador General de Justicia del Estado, corriéndole traslado del presente dictamen como de los expedientes originales números 4790, 5323 y 5438 como de sus anexos, a fin de que sea legalmente enterado de los hechos que ahí se consignan, lo anterior para los efectos legales que hubiere a lugar.

TERCERO.- Comuníquese a los interesados el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interno del H. Congreso del Estado.

CUARTO.- Archívese en su oportunidad y téngase los presentes asuntos como totalmente concluidos.

Monterrey, Nuevo León

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Presidente:

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
Expedientes Nos. 4481, 4790, 5323 & 5438 Asunto: Denuncias en contra de ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA y otros.

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ
ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS
MARROQUÍN

VOCAL:

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIERREZ
CABALLERO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
Expedientes Nos. 4481, 4790, 5323 & 5438 Asunto: Denuncias en contra de ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA y otros.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

VOCAL:

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

VOCAL:

DIP. JOSEFINA VILLARREAL
GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ